

La sanción actual es injustificadamente severa y se aprecia como injusta, además, por lo exiguo del plazo acordado por el legislador para cumplir la carga (3 días).

En consonancia con ello, pensamos que debería reservarse la máxima sanción solo para el incumplimiento calificado por la gravedad de la conducta (culpa grave o dolo), mientras que, ante el incumplimiento culpable, el asegurador sólo tendría derecho a reclamar los daños y perjuicios en la medida en que el incumplimiento haya influido en su existencia y extensión.

Por último, no debería perderse la oportunidad tanto de ampliar el plazo de denuncia de siniestro (a 7 días) y facultar expresamente a cualquier tercero a realizar la denuncia, para facilitar el ejercicio del reclamo del tercero al asegurador en sede extrajudicial, ya que lo esencial no es otra cosa que el conocimiento suficiente y cierto que adquiera el asegurador para encontrarse en condiciones de pronunciarse sobre los derechos del asegurado.

III. Corolario

La litigiosidad existente en materia de seguros, que se evidencia con relación al plazo de prescripción aplicable, al alcance del deber de información y consejo a cargo del asegurador, a la operatividad de la suspensión de cobertura automática en caso de falta de pago del premio, a la inaplicabilidad de la abusividad con relación a las exclusiones de cobertura y su sometimiento al estándar de su influencia causal con el riesgo cubierto, a la problemá-

tica de los límites del seguro en el contexto inflacionario, aconsejan la revisión de la normativa del contrato de seguro, que se suman a los tradicionales temas propios de una ley alumbrada bajo un sistema de derecho decimonónico.

La actualidad del régimen jurídico del contrato de seguro en nuestro país exhibe la influencia de un nuevo orden contractual, trazado en el Código Civil y Comercial de la Nación que ha determinado que se le apliquen tanto la normativa de los contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales de contratación (art. 984 CCyCN) como la fuerte tutela del contrato de consumo. Unas y otras normas tuitivas han alumbrado un nuevo paradigma del régimen jurídico aplicable al contrato de seguro: la protección del asegurado.

La situación descrita evidencia el carácter imperativo de una reforma del régimen del contrato que se adecue no solo a la nueva fisonomía de un orden contractual de protección, sino que también atienda a la pluralidad de seguros obligatorios legislados y que recoja la aparición en la realidad negocial de nuevas coberturas para riesgos no regulados.

VOCES: SEGURO - SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - DAÑO - JURISPRUDENCIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - PROVEEDOR DE SEGUROS - RESPONSABILIDAD CIVIL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - OBLIGACIONES - CONTRATO DE SEGUROS

La responsabilidad legal de las compañías de seguros por los actos de los productores de seguros, según la normativa vigente del Código Civil y Comercial y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

por WALDO SOBRINO(*)

Sumario: 1) PRELIMINAR: EL GENIAL ISAAC HALPERIN. – 2) EL DERECHO ES UNA IDEA PRÁCTICA. – 3) RELACIONES LEGALES DE LOS PRODUCTORES DE SEGUROS CON LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS. 3.1) VENTA DE SEGUROS DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS. 3.2) PAGO DE LAS COMISIONES AL PRODUCTOR DE SEGUROS POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS. 3.3) FIJACIÓN DE OBJETIVOS COMERCIALES DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS A LOS PRODUCTORES DE SEGUROS. – 4) NORMATIVA VIGENTE: EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. 4.1) ART. 9: BUENA FE. 4.2) ART. 367: REPRESENTACIÓN APARENTE. 4.3) ART. 732: ACTUACIÓN DE AUXILIARES. PRINCIPIO DE EQUIPARACIÓN. 4.4) ART. 883: LEGITIMACIÓN PARA RECIBIR PAGOS. 4.5) ART. 1067: ACTOS PROPIOS. 4.6) ART. 1073: CONTRATOS CONEXOS. 4.7) ART. 1753: RESPONSABILIDAD DEL PRINCIPAL POR EL HECHO DEL DEPENDIENTE. – 5) JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 5.1) “MODERNELL GOUR, LUIS HUMBERTO C/ GÓMEZ ROBLES, LUIS MARCELO Y OTROS” (1997). 5.2) “TUERO CASO, JOSÉ LUIS Y OTRO C/ LATOYAR S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE)” (2020). – 6) CONCLUSIONES.

1) Preliminar: el genial Isaac Halperin

1.1. Cada día aumenta más nuestra admiración por dos grandes maestros que marcaron la senda del Derecho en nuestro país, como son, por un lado, nuestro querido CARLOS GHERSI y, por otro lado, el genial ISAAC HALPERIN.

NOTA DE REDACCIÓN: SOBRE el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Reciente plenario de la Cámara Civil y los seguros*, por CARLOS SCHWARZBERG, ED, 233-629; *Reflexiones derivadas de ciertos aspectos del siniestro y reparos doctrinarios que me aparecen de la interpretación de la Excm. Cámara en lo Comercial*, por EMILIO H. BULLO, ED, 236-1077; *Seguro de responsabilidad civil. Citación en garantía. Dirección del proceso. El depósito en pago de la suma asegurada y accesorias devengadas, ¿libera al asegurador citado en garantía?*, por CARLOS ALBERTO SCHIAVO, ED, 244-1039; *Sistema de factor de atribución en el Código Civil y Comercial*, por CARLOS A. GHERSI, ED, 267-878; *Los supuestos expresamente contemplados en el nuevo Código que eximen –total o parcialmente– la atribución de la responsabilidad*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 274-813; *Apuntes en torno a las medidas mitigadoras en el Código Civil y Comercial argentino, con especial atención a la responsabilidad civil por incum-*

plimiento contractual, por DANIEL L. UGARTE MOSTAJO, ED, 275-504; *Criterios de atribución de responsabilidad civil. Razones de su evolución desde Vélez Sarsfield hasta el Código Civil y Comercial*, por FERNANDO ALFREDO UBIRIA, ED, 277-724; *Ilegalidad de la suspensión automática de cobertura por mora en el pago de seguro*, por PABLO FERNANDO CEBALLOS CHIAPPERO, ED, 284-52; *Apuntes sobre la responsabilidad civil del productor asesor de seguros*, por MARÍA CELESTE COLOMBO, ED, 292; *La responsabilidad civil del productor asesor de seguros. Marco regulatorio aplicable*, por MARÍA FABIANA COMPIANI, ED, 296. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

Como consecuencia de ello, varios artículos pensados por Halperin para proteger a los asegurados fueron modificados para beneficiar a las compañías de seguros.

Y, justamente, el tema *sub examine* referido a la *responsabilidad de las compañías de seguros por los actos*

plimiento contractual, por DANIEL L. UGARTE MOSTAJO, ED, 275-504; *Criterios de atribución de responsabilidad civil. Razones de su evolución desde Vélez Sarsfield hasta el Código Civil y Comercial*, por FERNANDO ALFREDO UBIRIA, ED, 277-724; *Ilegalidad de la suspensión automática de cobertura por mora en el pago de seguro*, por PABLO FERNANDO CEBALLOS CHIAPPERO, ED, 284-52; *Apuntes sobre la responsabilidad civil del productor asesor de seguros*, por MARÍA CELESTE COLOMBO, ED, 292; *La responsabilidad civil del productor asesor de seguros. Marco regulatorio aplicable*, por MARÍA FABIANA COMPIANI, ED, 296. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Profesor de Seguros de grado y posgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Correo electrónico: waldo.sobrino@wsya.com.ar.

(1) MORANDI, Juan Carlos Félix; *Estudios de Derecho de Seguros*, Ediciones Pannedille, Buenos Aires, 1971. Capítulo IV “Legislación de seguros en nuestro país”, p. 146, acápite 4 “Anteproyecto Halperin de 1959”; y p. 148, acápite 5 “Proyecto de 1961”.

(2) ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos Juan; *Código de Comercio y leyes complementarias*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1979, tomo II, p. 346, parágrafo n° 1632 “Modificación de la legislación de seguros. Proyecto del Dr. Halperin y de la Comisión Revisora”, donde se señala que “... la comisión revisó el proyecto e introdujo numerosas modificaciones...” (la letra negrita es nuestra).

(3) STIGLITZ, Rubén y MORELLO, Augusto; “Régimen sancionatorio de la Ley de Seguros (Propuestas de política legislativa)”. Capítulo I “Antecedentes de la Ley de Seguros”, donde se explica que el Proyecto de Ley General de Seguros de Isaac Halperin fue objeto de distintas modificaciones de la Comisión Asesora, Consultiva y Revisora, y de una subcomisión que se creó al efecto; publicado en *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, La Ley, tomo 2007, p. 1, mayo de 2008.

de los productores de seguros es uno de dichos ejemplos, dado que, si bien parecería que dicha representación sería limitada en el art. 53 de la Ley 17.418, en el *Proyecto* de Halperin era muy diferente.

En efecto, ello es así, dado que –por ejemplo– en el art. 50, el maestro Isaac Halperin, con la sabiduría propia de los genios y la experiencia que le brindó ser juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, había determinado principios protectorios de los asegurados, basados en la *transparencia* y la *buena fe*.

Así, el art. 50 del Proyecto de Halperin determinaba que las limitaciones legales de las facultades de actuaciones de los Productores de Seguros “... sólo puede[n] hacerse valer contra el tercero si este conocía la restricción o no la conocía con culpa grave...”.

1.3. Si bien dicha norma protectoria de los asegurados (hoy: *consumidores de seguros*) fue eliminada de la Ley de Seguros vigente, igualmente, en la actualidad, con la normativa vigente, se puede sostener la responsabilidad de las compañías de seguros por la actuación de los productores de seguros, como consecuencia de la aplicación del art. 42 de la Constitución Nacional; la Ley de Defensa del Consumidor, el Código Civil y Comercial de la Nación y la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

1.4. Así, por un lado, si bien solemos criticar mucho a nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, por el dictado de algunos fallos, que nos parecen arcaicos y basados en criterios decimonónicos (como es el caso de “Obarrio” [2008]⁽⁴⁾, “Flores” [2017]⁽⁵⁾, “Buffoni” [2014]⁽⁶⁾, etc.), debemos reconocer cuando existen sentencias de real valía, como es el caso *sub examine*, en la resolución del *leading case* “Tuero Caso, José Luis y otro c/ Latoyar S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, del año 2020⁽⁷⁾ (que profundiza la doctrina judicial del extraordinario fallo “Modernell Gour, Luis Humberto c/ Gómez Robles”, del año 1997⁽⁸⁾, y que mantiene vivo el espíritu equitativo de una de las mejores sentencias del Tribunal Címero, como es la perenne sentencia “Santa Coloma, Luis Federico y otros”, del año 1986⁽⁹⁾).

1.5. Y, por otro lado, si bien tenemos *profundas críticas* contra el Código Civil y Comercial de la Nación, también debemos destacar los *aportes positivos*, como, por ejemplo, (i) la generalización del *principio de buena fe* (art. 9); (ii) el reconocimiento explícito de la *teoría de los actos propios* y (iii) la *apariencia jurídica* (art. 1067); o –también– (iv) la incorporación de los *contratos conexos* (art. 1073), entre otras cuestiones.

1.6. Sentado lo antes expuesto, a continuación, en forma asaz sintética, analizaremos *la responsabilidad legal de las compañías de seguros por las acciones u omisiones de los productores de seguros*.

2) El Derecho es una idea práctica

2.1. Como base fundamental para el análisis del Derecho en general y del tema *sub examine* en particular, debemos partir de las enseñanzas de Rudolph von IHERING, cuando explicaba que “... el Derecho es una idea práctica...”⁽¹⁰⁾.

En efecto, en el caso de que el Derecho no coincida con la *realidad*, se cae en las *nefastas ficciones legales*, que son *posverdades*, que, como bien enseña Yuval Noah HARARI, significa “... crear ficciones y creer en ellas...”⁽¹¹⁾.

2.2. Como consecuencia de ello, seguidamente, analizaremos la *relación tripartita* entre el *asegurado*, la *compañía de seguros* y los *productores de seguros*, estudiándola desde la perspectiva del asegurado⁽¹²⁾⁽¹³⁾, y planteando

(4) CSJ 166/2007 (43-O)/CS1, sentencia del 4/3/2008.

(5) Expte. CSJ 678/2013 (49-F)/CS1 (“Flores”), sentencia del 6 de junio de 2017.

(6) Fallos: 337:329.

(7) Fallos: 343:913.

(8) Fallos: 320:36.

(9) Fallos: 308:1160.

(10) IHERING, Rudolph von; *La lucha por el Derecho*; Editorial Civitas, Madrid, 1985. Allí, las primeras seis palabras de su excelente obra son: “... el derecho es una idea práctica...” (p. 59).

(11) HARARI, Yuval Noah; *21 lecciones para el siglo XXI*, Editorial Penguin Random House, Buenos Aires, 2018, Parte IV “Verdad”, Capítulo 17 “Posverdad: Algunas noticias falsas duran para siempre”, p. 258.

(12) SOBRINO, Waldo; *Seguros y el Código Civil y Comercial*, segunda edición actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2018, Tomo I, Capítulo IX, acápite IX.2): “Los Productores de Seguros y su representación de las Compañías de Seguros”, pp. 542-561.

(13) SOBRINO, Waldo; *Consumidores de Seguros*, La Ley, noviembre de 2009, acápite III.6: “Art. 53: Productor de Seguros”, pp. 507-518.

nuestra opinión respecto a: la responsabilidad legal de las Compañías de Seguros por las acciones u omisiones de los Productores de Seguros.

3) Relaciones legales de los productores de seguros con las compañías de seguros

Si bien una lectura cercana a la mera teoría y próxima a estar fuera de contexto podría señalar que el productor de seguros no tendría ninguna clase de representación jurídica ni obligaría legalmente a las compañías de seguros (como afirma destacada y prestigiosa doctrina), por nuestra parte, tenemos una interpretación diferente del art. 53 de la Ley de Seguros⁽¹⁴⁾ (con el apoyo de mucha jurisprudencia, incluso de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Así, al analizar los *vínculos legales* entre los *productores de seguros* y las *compañías de seguros*, podemos señalar los siguientes:

- *Venta de seguros* de la compañía de seguros.

- *Pago de las comisiones* por parte de la compañía de seguros.

- *Fijación de objetivos comerciales* por parte de la compañía de seguros.

3.1) Venta de seguros de la compañía de seguros

3.1.1. Es indispensable señalar que la *principal actividad* de las compañías de seguros es la *comercialización de seguros*, y que la *venta de seguros de las compañías de seguros*, en gran parte, se realiza a través de *productores de seguros*. Ello es legal y lícito.

3.1.2. Pero, es obvio señalar: que la *ventaja comercial* de la compañía de seguros de *vender seguros* a través de los *productores de seguros* también genera *responsabilidades legales a las compañías de seguros por las acciones u omisiones de dichos productores de seguros*.

3.2) Pago de las comisiones al productor de seguros por parte de la compañía de seguros

3.2.1. Es importante resaltar que los *productores de seguros cobran sus comisiones de la compañía de seguros* (con quienes negocian el monto de estas). Ello también es lícito.

3.2.2. Pero si la *compañía de seguros le paga comisiones a los productores de seguros*, es porque –obviamente– obtiene ‘beneficios’, de manera tal, que es una obviedad resaltar que donde existen ‘beneficios’ comerciales, también se generan ‘responsabilidades’ legales.

3.3) Fijación de objetivos comerciales de compañías de seguros a los productores de seguros

3.3.1. Es común en el mercado de seguros que las compañías de seguros *le fijen objetivos comerciales a los productores de seguros*, de forma tal que, si llegan a tales resultados, se hacen merecedores de premios (v. gr., *viajes pagos al exterior*, etc.). Ello, también es lícito.

3.3.2. Pero es una demostración palmaria e indubitable de la *íntima relación comercial, legal, de objetivos que tienen en conjunto las compañías de seguros y los productores de seguros*.

Por ello, las compañías de seguros suelen referirse a los productores de seguros como sus “*socios estratégicos*”. Es muy clara la *sociedad de intereses comerciales mutuos y recíprocos*.

4) Normativa vigente: el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley de Defensa del Consumidor

Nuestra postura respecto a que existe responsabilidad legal de las compañías de seguros por las acciones u omisiones de los productores de seguros se sustenta en la jurisprudencia, en un enfoque realista y práctico y también tiene el aval del Código Civil y Comercial de la Nación, entre otros, a través: (i) art. 9: *Buena fe*; (ii) art. 367: *Representación aparente*; (iii) art. 732: *Actuación de auxiliares. Principio de equiparación*; (iv) art. 883: *Legitimación para recibir pagos*; (v) art. 1067: *Actos propios*; (vi) art. 1073: *Contratos conexos*; (vii) art. 1753: *Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente*; etc.

Y, como veremos más adelante, sobre la base de estos principios, se han dictado distintos fallos de la Corte Su-

(14) SOBRINO, Waldo - GAVA, Adriel y CERDA, Sebastián; *Ley de Seguros comentada*, La Ley-Thomson Reuters, Buenos Aires, 2021, Tomo 1, Tercera Parte “Ley de Seguros Comentada”, art. 53: Productores de Seguros, pp. 571 a 609.

prema de Justicia de la Nación, como “Modernell Gour, Luis Humberto c/ Gómez Robles, Luis Marcelo y otros” (1997); “Tuero Caso, José Luis y otro c/ Latoyar S.A.” (2020), entre otros, por medio de los cuales se condenó a las compañías de seguros por los actos de los productores de seguros.

4.1) Art. 9: Buena fe

El principio de *uberrimae bona fides*, expresamente normado en el art. 9 del Código Civil y Comercial de la Nación, ha sido tradicionalmente utilizado por la doctrina (por todos: incluido el propio Isaac HALPERIN⁽¹⁵⁾) y la jurisprudencia para resolver las cuestiones *sub examine*, donde se determina que las acciones de los productores de seguros vinculan legalmente a las compañías de seguros.

4.2) Art. 367: Representación aparente

En esta cuestión analizada, es muy importante la aplicación del art. 367, que parece haberse dictado pensando en la *representación de los productores de seguros respecto a las compañías de seguros*, v. gr., **Representación aparente**⁽¹⁶⁾, donde se determina que “... cuando alguien ha obrado de manera de inducir a un tercero a celebrar un acto jurídico, dejándolo creer razonablemente que negocia con su representante, sin que haya representación expresa, se entiende que le ha otorgado tácitamente poder suficiente...”⁽¹⁷⁾.

4.3) Art. 732: Actuación de auxiliares. Principio de equiparación

Es obvio señalar que la compañía de seguros incorpora a los productores de seguros, como “**auxiliares en la celebración del contrato de seguros**” (art. 53 de la Ley de Seguros)⁽¹⁸⁾, de forma tal que con la moderna normativa del art. 732 del Código Civil y Comercial de la Nación respecto a la “**Actuación de auxiliares. Principio de equiparación**”, se debe responsabilizar legalmente a la compañía de seguros por las acciones u omisiones del productor de seguros, dado que, en caso contrario, estaríamos ante una *evidente autocontradicción*, donde la aseguradora tiene todos los *beneficios*, pero pretende *eximirse de todas las responsabilidades*...

4.4) Art. 883: Legitimación para recibir pagos

Deviene pertinente resaltar que el art. 883, inc. e), del Código Civil y Comercial⁽¹⁹⁾, referido a la *Legitimación para recibir pagos*, en el caso del *acreedor aparente*, es plenamente aplicable a los productores de seguros (obligando legalmente a las compañías de seguros), en especial (en ciertas localidades del interior de nuestro país).

4.5) Art. 1067: Actos propios

Es una obviedad que al tema *sub examine* es imprescindible aplicarle la teoría de los actos propios, reglada en el art. 1067 del Código Civil y Comercial de la Nación, dado que la compañía de seguros en forma *intencional (comercialmente)*, *analizada (estratégicamente)* y *estudiada (legalmente)* *decidió incorporar como ‘socios estratégicos’ a los productores de seguros*⁽²⁰⁾ para que vendan sus servicios de manera que las compañías de seguros deben ser *legalmente responsables por los actos propios*⁽²¹⁾ al incorporar a los productores de seguros.

(15) Véase: HALPERIN, Isaac [actualizado por MORANDI, Juan Carlos Félix], *Seguros: exposición crítica de las Leyes 17.418 y 20.091*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983, Tomo I, p. 400, quien enseñaba que eran válidos los pagos realizados al productor de seguros, cuando la aseguradora aceptaba este accionar, dado que existía un “mandato tácito”, siendo inválido lo que figurara en la póliza en sentido contrario, dado que se violaría la buena fe.

(16) *Insurance - American Jurisprudence*, Jurisprudence Publishers, Nueva York, 1940, p. 110, parág. 85 ‘*Insurance Agents and Brokers*’, y p. 117, parág. 94 ‘*Apparent or Ostensible Authority; Authority by Estoppel*’, Jurisprudence Publishers, Nueva York, 1940.

(17) SAMMARTINO, Mario y SCHIAVO, Carlos Alberto; *Seguros*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 594.

(18) SOBRINO, Waldo; *Consumidores de seguros*, La Ley, Buenos Aires, 2009. Véase: Acápite III.6 “Art. 53: Productor de Seguros”, pp. 507-518, Editorial La Ley, 2009.

(19) CALVO COSTA, Carlos; en su comentario al art. 883, en LORENZETTI, Ricardo L., *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, tomo V, p. 376, acápite III.1.G “Acreedor aparente”.

(20) SOBRINO, Waldo; *Seguros y el Código Civil y Comercial*, La Ley, segunda edición actualizada y ampliada, 2018, Tomo I, Capítulo IX, acápite IX.2) “Los productores de seguros y su representación de las compañías de seguros”, pp. 542 a 561.

(21) STIGLITZ, Rubén; “Un nuevo orden contractual en el Código Civil y Comercial de la Nación”, La Ley, 15/10/2014, LA LEY 2014-

4.6) Art. 1073: Contratos conexos

También se debe tener muy presente el art. 1073 del Código Civil y Comercial referido a los *contratos conexos*⁽²²⁾ que rompe con el principio del *efecto relativo de los contratos*, haciendo una vinculación legal y responsabilidad normativa entre aquellos que realicen *contratos autónomos* con una *finalidad económica común*, que ha sido *establecido previamente*, donde los distintos contratos han sido determinantes entre sí, para obtener un resultado específico (como sucede en la relación *pluricontractual: asegurado - productor de seguros - compañía de seguros*).

Y, todo ello se encuentra legalmente profundizado en los casos de *consumidores de seguros*, ya que por aplicación del art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, la normativa ordena que existe una **responsabilidad objetiva y solidaria de toda la cadena de comercialización (es decir: los productores de seguros y las compañías de seguros frente al consumidor)**.

4.7) Art. 1753: Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente

Asimismo, nuestra postura se encuentra sustentada en el art. 1753, que establece la responsabilidad del principal por los hechos de sus dependientes “... **o de las personas que se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones**...”⁽²³⁾, como son los productores de seguros, debiendo recordarse –por un lado– que *no se trata de una “dependencia laboral”, sino de una “dependencia funcional/comercial”,* y –por otro lado– que *la compañía de seguros se “sirve” de los servicios de los productores de seguros para la consecución de sus fines comerciales*⁽²⁴⁾.

5) Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Avalando todo lo antes expuesto, a guisa de complemento, citaremos dos *leading cases* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los que se condena y hace responsable legalmente a las compañías de seguros por los actos u omisiones de los productores de seguros.

5.1) “Modernell Gour, Luis Humberto c/ Gómez Robles, Luis Marcelo y otros” (1997)

Con fecha 6 de febrero de 1997, la Corte Suprema Justicia de la Nación, sobre la base de la *buena fe*, la teoría de la *apariencia*, la teoría de los *actos propios*, sentenció que *son válidos los pagos realizados por el asegurado al productor de seguros, de manera tal que la compañía de seguros tenía que cumplir con sus obligaciones legales derivadas del seguro*.

Así, el Tribunal Cimero resolvió: “... **los actos cumplidos ante quien –al margen de sus atribuciones específicas– obraba en nombre del asegurador frente a los terceros, creando de ese modo una apariencia jurídica relevante a la luz del principio de la buena fe contractual**...”⁽²⁵⁾.

5.2) “Tuero Caso, José Luis y otro c/ Latoyar S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (2020)

En un continuo con dicha *doctrina judicial*, el 3 de septiembre de 2020, nuestra *Corte Suprema de Justicia de la Nación* determinó la *validez legal* de un *certificado de cobertura* que fuera *emitido unilateralmente por el productor de seguros (en papel membretado de la compañía de seguros)*, otorgando un *seguro de responsabilidad civil con suma asegurada ilimitada*.

E, 1332, cita digital: TR LALEY AR/DOC/3668/2014 La Ley, 15 de octubre de 2014, p. 5.

(22) SOBRINO, Waldo; *Seguros y el Código Civil y Comercial*, segunda edición actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, Tomo II, Capítulo XIX, 2018: “Seguros de Empresas y el Código Civil y Comercial”, acápite XIX.4) “Los ‘Contratos conexos’ y los Coaseguros, los Reaseguros y las Retrocesiones”, p. 1539 y ss.

(23) LÓPEZ HERRERA, Edgardo, en RIVERA, Julio C. y MEDINA, Graciela (Dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Editorial La Ley, Buenos Aires, 2014, Tomo IV. Al comentar el art. 1753 señala que “... la dependencia civil es más amplia. Abarca a todo aquel que actúa por cuenta o en interés de otro, en virtud de algún vínculo jurídico de subordinación...” (p. 1308).

(24) GHERSI, Carlos, comentario al art. 1753, en GHERSI, Carlos y WEINGARTEN, Celia (Dirs.), *Código Civil y Comercial*, Editorial Nova Tesis, Rosario, 2015, Tomo V, p. 180.

(25) Cons. 6° (la negrita y el subrayado son nuestros).

Por ello, el Máximo Tribunal Federal, resolvió: "... la constancia expedida por el productor de seguros, en las condiciones descriptas en las que invocó el nombre comercial de la aseguradora, debe ser interpretada a la luz del principio de buena fe que debe regir las conductas de las partes, pudiendo haber generado la apariencia de que la emisión de la póliza era una formalidad que se concretaría (doctrina de Fallos: 320:36, «Modernell Gour»)...”⁽²⁶⁾.

6. Conclusiones

Las compañías de seguros son responsables legalmente por los actos u omisiones de los productores de seguros por la aplicación de la normativa legal vigente de: (i) el principio de ‘Buena fe’ (art. 9 CCCN); (ii) la teoría de la ‘Apariencia’ (art. 9 CCCN); (iii) el principio de ‘Confianza’ (art. 1067 CCCN); (iv) el principio de los ‘Actos propios’ (art. 1067 CCCN); (v) por tratarse de ‘Contratos

(26) Del dictamen del Procurador Fiscal de la Nación en la causa “Tuero Caso, José Luis y otro c/ Latoyar S.A.”, del 22 de abril de 2019 (la negrita y el subrayado son nuestros).

conexos’ (art. 1073 CCCN), (vi) las pautas legales específicas de la ‘Cadena de comercialización’ (en los casos de los consumidores de seguros –art. 40 de la Ley 24.240–); (vii) y las importantes sentencias y distintos ‘leading cases’ (v. gr., “Modernell Gour”; “Tuero Caso vs. Lotayr”, etc.) dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁽²⁷⁾⁽²⁸⁾.

VOCES: SEGURO - SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - DAÑO - JURISPRUDENCIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - PROVEEDOR DE SEGUROS - RESPONSABILIDAD CIVIL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - OBLIGACIONES - CONTRATO DE SEGUROS

(27) SOBRINO, Waldo - GAVA, Adriel y CERDA, Sebastián, *Ley de Seguros comentada*, La Ley-Thomson Reuters, Buenos Aires, 2021, Tomo 1, “Tercera Parte: ‘Ley de Seguros comentada’”. Art. 53: *Productores de Seguros*, pp. 571-609.

(28) SOBRINO, Waldo; *Seguros y el Código Civil y Comercial*, segunda edición actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2018, Tomo I, Capítulo IX, acápite IX.2): “Los productores de seguros y su representación de las compañías de seguros”, pp. 542-561.

Derecho de seguros y derecho del consumidor. Diálogo de fuentes a la luz de la jurisprudencia

por ROBERTO A. VÁZQUEZ FERREYRA^(*)

Sumario: 1. CSJN, “RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A. EN LA CAUSA BUFFONI, OSVALDO OMAR C/ CASTRO, RAMIRO MARTÍN S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2014.— 2. CSJN, “FLORES, LORENA ROMINA C/ GIMÉNEZ, MARCELINO OSVALDO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DE 2017 (SE REPITE EN “AIMAR” SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2018).— 3. CSJN, “SÁNCHEZ, MARTÍN IGNACIO C/ PRUZZO PINNA, LUISINA”, SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.— 4. CSJN, “ARANDA, MARCELO GUSTAVO C/ PÁEZ, RAMÓN S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020.— 5. CSJN, “RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR LA MERIDIONAL CÍA. ARG. DE SEG. S.A. EN LA CAUSA GÓMEZ ROCCA, JAVIER HERNÁN Y OTROS C/ CREATORE, VÍCTOR JUAN Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2021.— 6. CSJN, “TUERO CASO, JOSÉ LUIS Y OTRO C/ LATOYAR S.A. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE)”, SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020.— 7. ¿CUALQUIER CLÁUSULA DEL CONTRATO PUEDE SER DECLARADA ABUSIVA?— 8. FALLOS DE OTROS TRIBUNALES. A) SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, “TORRES, LUIS ÁNGEL C/ CAJA DE SEGUROS”. B) SUPREMA CORTE MENDOZA (SALA PRIMERA), “LIDERAR CÍA. GENERAL DE SEGUROS”, SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018. C) STJ LA PAMPA, “AUBERT, ALEJANDRA C/ GARDÓN, VÍCTOR”, SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2021. D) CÁMARA NACIONAL COMERCIAL (SALA B), “PHM C/ ORBIS”, SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021.— 9. PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA.

Cuando hablamos de la normativa consumeril nos referimos fundamentalmente al art. 42 de la CN, y a la ley 24.240, con todas sus modificaciones. Desde ya que la

NOTA DE REDACCIÓN: SOBRE el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Reciente plenario de la Cámara Civil y los seguros*, por CARLOS SCHWARZBERG, ED, 233-629; *Reflexiones derivadas de ciertos aspectos del siniestro y reparos doctrinarios que me aparecen de la interpretación de la Excm. Cámara en lo Comercial*, por EMILIO H. BULLO, ED, 236-1077; *Seguro de responsabilidad civil. Citación en garantía. Dirección del proceso. El depósito en pago de la suma asegurada y accesorias devengadas, ¿libera al asegurador citado en garantía?*, por CARLOS ALBERTO SCHIAVO, ED, 244-1039; *Sistema de factor de atribución en el Código Civil y Comercial*, por CARLOS A. GHERSI, ED, 267-878; *Los supuestos expresamente contemplados en el nuevo Código que eximen –total o parcialmente– la atribución de la responsabilidad*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 274-813; *Apuntes en torno a las medidas mitigadoras en el Código Civil y Comercial argentino, con especial atención a la responsabilidad civil por incumplimiento contractual*, por DANIEL L. UGARTE MOSTAJO, ED, 275-504; *Criterios de atribución de responsabilidad civil. Razones de su evolución desde Véllez Sarsfield hasta el Código Civil y Comercial*, por FERNANDO ALFREDO UBIRIA, ED, 277-724; *Illegalidad de la suspensión automática de cobertura por mora en el pago de seguro*, por PABLO FERNANDO CEBALLOS CHIAPPERO, ED, 284-52; *Incumplimiento contractual*

normativa de consumo está muy lejos de derogar la Ley de Seguros. Se trata de lograr un diálogo entre ambas fuentes del Derecho para arribar a la interpretación más justa y adecuada.

En materia de seguros tenemos diversas leyes entre las que se destaca la propia Ley de Seguros 17.418.

Al querer contemplar el contrato de seguro desde la óptica del derecho del consumidor hay que hacerlo con suma precaución. Es que el seguro es un instituto que se rige por reglas técnicas precisas en favor de toda la masa de asegurados. Cuando se las deja de lado o ignora, para imponer criterios que podrían ser políticamente correctos pero ajenos a la técnica aseguradora, se puede destruir el sistema en perjuicio de todos los asegurados e incluso terceros.

Todo ello lleva a dejar de lado la concepción que, con fundamento en una función social del seguro, lleva a confundir a este como si fuera un sistema de subsidios.

En la relación entre el Derecho de Seguros y la tutela de los consumidores, juega un rol fundamental el derecho a la información. En este sentido, resulta fundamental que la redacción de las pólizas sea clara, completa y comprensible, de fácil lectura, evitando las remisiones, tratando de simplificar los tecnicismos.

Cabe destacar que no todo contrato de seguro resulta alcanzado por las normas del Derecho del Consumidor. Para que ello ocurra debemos estar frente a una relación o contrato de consumo en los términos de los arts. 1 y 2 de la ley 24.240 y correspondientes del Código Civil y Comercial.

1. CSJN, “Recurso de hecho deducido por La Perseverancia Seguros S.A. en la causa Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/daños y perjuicios”, sentencia del 8 de abril de 2014⁽¹⁾

El fallecido viajaba en la cajuela del rodado, no habilitada para transporte de personas.

La Cámara rechazó la defensa de la aseguradora sosteniendo que “las cláusulas de exclusión de cobertura, en cuanto desnaturalizaban las obligaciones o limitaban la responsabilidad de la compañía de seguros, eran inoponibles a

y daño punitivo. La defensa de los derechos de los débiles frente a la indiferencia de algunos proveedores”, por LIDIA M. R. GARRIDO CORDOBERA y ROGUE A. PICCININO CENTENO, ED, 291-471; *Apuntes sobre la responsabilidad civil del productor asesor de seguros*, por MARÍA CELESTE COLOMBO, ED, 292; *La responsabilidad civil del productor asesor de seguros. Marco regulatorio aplicable*, por MARÍA FABIANA COMPIANI, ED, 296; *El consumidor como asegurado, ¿quién protege sus intereses en el proceso?*, por WALTER FERNANDO KRIEGER, ED, 298. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogado (UNR). Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UBA). Premio Facultad (UBA). Ex Juez de Primera Instancia Civil y Comercial de Rosario. Profesor de derecho de daños y de las obligaciones

(1) Fallos: 337:329.